Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02760/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por un particular que **proporciona nombre**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Almoloya de Juárez**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, el Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente **00038/ALMOJU/IP/2025**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pacífica y respetuosamente le solicito la información siguiente: 1.- La situación legal que guarda a la fecha de presentación de esta solicitud, la suspensión del trámite del inmueble referido en el oficio: MAJ/TM/CCM/AESP/273/2023 de 19 de septiembre de 2023, el cual se anexa a la presente. A fin de ilustrar al sujeto obligado se hace de su conocimiento lo siguiente: \*El artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados a parte de estar obligados a entregar documentos de información pública que obren en sus archivos, “también están obligados a informar el estado en que se encuentra la información pública que obra en su poder”. Luego entonces, al existir el oficio referido dado que se agrega de forma anexa y al haber sido emitido por el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, se está ante un documento que obra en su poder y conoce su situación jurídica actual, por lo que el sujeto obligado tiene el deber de otorgar lo solicitado. De igual manera, dicha obligación tiene sustento en lo siguiente \*Tesis aislada: 2a. LXXXV/2016 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL”, la cual dispone que el derecho de acceso a la información garantiza a las personas solicitar información al Estado sobre archivos y documentos públicos que obran en su poder. \*Tesis aislada: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO), la cual en su apartado de justificación dispuso que: ꟷEntre el derecho de petición y el de acceso a la información existe una sinergia, pues se encuentran vinculados y relacionados, en la medida que garantizan a los particulares el derecho a que se les dé respuesta a sus peticiones. ꟷQue tratándose de un escrito de petición en el cual, directa o indirectamente se solicite acceso a la información pública, forzosamente deba atenderse al contenido del artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Como se observa, el sujeto obligado en materia de transparencia no puede negar la entrega de información pública al amparo de que se esta ante un derecho de petición, pues tal como se evidencio, aun cuando fuera así, tiene la obligación de entregar la información requerida.”*  *(Sic)*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

Como Archivo adjunto: **Oficio- Almoloya.pdf**, que consta de dos oficios:

1. Oficio número: MAJ/TM/CCM/AESP/273/2023, emitido por el Coordinador del Área de Catastro Municipal, en el cual refiere que en respuesta a la solicitud de entonces con número 00176/ALMOJU/IP/2023, manifiesta que se presentó un oficio de oposición, en el cual se determina suspender un trámite de un inmueble. Menciona además que se proporcionará el documento con el respectivo tratamiento a datos personales.
2. Oficio testado parcialmente, de fecha 15 de junio de 20203, en el cual un particular solicita no se lleve a cabo un Traslado de Dominio.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el siete de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

|  |
| --- |
| Folio de la solicitud: 00038/ALMOJU/IP/2025 |
|  |
| Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 12, 59 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta proporcionada por autoridad competente. Se le hace de su conocimiento que en caso de no estar conforme con la respuesta proporcionada, tiene derecho a impugnarla a través del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente notificación. |
| ATENTAMENTE |
| LICENCIADO CARLOS DANIEL FONSECA ESPINOZA |
|  |

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el documento denominado *“****Resp. Sol 00038-2025.pdf”,*** el cual no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día once de marzo de dos mil veinticinco, el cual se registró con el expediente número **02760/INFOEM/IP/RR/2025**, manifestando lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado***

*“La respuesta recaída a la solicitud de información de folio: 00038/ALMOJU/IP/2025, otorgada por el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez (sujeto obligado) mediante oficio MAJ/TM/CC/JAGG/098/2025” (SIC)*

1. ***Motivos de Inconformidad****:*

***“****Se exponen en el documento que se anexa.” (Sic)*

A su escrito de agravios, adjunta el documento “2.1 R.Revisión.docx”, mimo que contiene cuatro fojas útiles, en el que en substancia manifiesta que: “*el sujeto obligado se niega a proporcionarme la información solicitada argumentando que no acredito mi personalidad jurídica en lo requerido, de ahí que supuestamente tiene impedimento para hacerlo, pues según él, podría vulnerar el derecho humano a la protección de datos personales*.”

Manifiesta inconformidad porque el Sujeto Obligado le pide acreditar personalidad jurídica para acceder a la información, y los argumentos del ahora Recurrente, se enfocan en que no se necesita acreditar interés, ni personalidad ya que: “*quien suscribe solicité al sujeto obligado información general de un trámite —su situación legal— y no el acceso a información privada o datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable*.”

Asimismo, manifiesta inconformidad porque “*el sujeto obligado no funda ni motiva su negativa de otorgamiento de información*”.

Finalmente solicita: “***Segundo****. Se ordene al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez entregarme la información pública requerida en mi solicitud de información de folio 00038/ALMOJU/IP/2025, en tiempo y forma, en modalidad digital a través de la plataforma Saimex y con los documentos que respalden su respuesta*.” …

“***Cuarto****. Se investigue y sancione la responsabilidad administrativa de los funcionarios del sujeto obligado por negarme indebidamente la entrega de la información pública solicitada; conforme al artículo 222 fracciones XVI y XXI de la Ley de Transparencia*.”

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha **trece de marzo de dos mil veinticinco**, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado **rindió su Informe Justificado en fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, a través del documento “*RR 02760-2025.pdf*”, el cual fue puesto a la vista del recurrente en fecha treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco se puso a la vista del recurrente para que se manifestara. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **siete de abril de dos mil veinticinco**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió del Sujeto Obligado, lo siguiente:

1.- La situación legal que guarda a la fecha de presentación de esta solicitud, la suspensión del trámite del inmueble referido en el oficio: MAJ/TM/CCM/AESP/273/2023 de 19 de septiembre de 2023, el cual se anexa a la presente.

Por lo que atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado hizo entrega del siguiente archivo electrónico:

* ***Resp. Sol 00038-2025.pdf.*** Documento que consta de dos oficios:

1. Oficio número STGAJ/UT/051/2025, de fecha 18 de febrero de 2025, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que solicita al Coordinador de Catastro que, en término no mayor a 5 días hábiles haga llegar la información que se encuentre dentro de sus archivos y sea de su plena competencia.
2. Oficio número MAJ/TM/CC/JAGG/098/2025, de fecha 07 de marzo de 2025, girado por el Coordinador de Catastro, en el que expone que esa unidad administrativa considera que la información a la que se pretende acceder, versa en datos específicos de un trámite que fue generado a petición de parte, del cual se denota que existe voluntad expresa de un particular de poner en movimiento a la autoridad competente, es por ello que la unidad administrativa, se encuentra imposibilitada en dar a conocer la situación legal que guarda el asunto referido, en virtud de que para acceder a este, la o el particular deberá acreditar su personalidad jurídica como parte en el caso particular.

Continua el oficio, solicitando al particular que se apersone en la oficina que ocupa la Coordinación de Catastro y cita el domicilio, y solicita que sus inquietudes las manifieste por escrito con personalidad jurídica e interés legítimo debidos.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado *“La respuesta recaída a la solicitud de información de folio: 00038/ALMOJU/IP/2025, otorgada por el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez (sujeto obligado) mediante oficio MAJ/TM/CC/JAGG/098/2025"* y en razones o motivos de inconformidad *“Se exponen en el documento que se anexa.”,* en este sentido y como se mencionó en antecedentes, el Recurrente adjunta a la interposición del recurso de revisión el documento denominado “*2.1 R.Revisión.docx*”, el cual contiene las inconformidades:

1. No se le proporcionó la información argumentando que no acreditó personalidad jurídica.
2. El Sujeto Obligado no funda ni motiva la negativa de otorgamiento de información.
3. Solicita se le entregue la información pública requerida y la documentación que respalde su respuesta.
4. Solicita se investigue y sancione a los funcionarios por no hacerle la entrega de la información solicitada.

Atento a los agravios presentados por el particular, no pasa desapercibido que amplía su solicitud inicial, requiriendo adicionalmente a lo pedido de manera inicial, “los documentos que respalden su respuesta” por lo que se actualiza la *plus petitio* o petición adicional.

Viene a colación, el artículo 36 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el cual este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 del multicitado ordenamiento, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que señala:

***“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA***

***Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre****, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.”* ***[Sic]***

Por lo anterior, se establece que dentro del recurso de revisión presentado por **El Recurrente** no debe variar el fondo de *la litis,* de tal manera que la manifestación a que se ha hecho referencia y que fue vertida en sus motivos de inconformidad, resulta notoriamente improcedente, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

De los agravios emitidos por el Recurrente, se aprecia que la procedencia del presente medio de impugnación se encuentra en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia Estatal, la cual versa en:

***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

Posteriormente, en la secuela procesal, el Sujeto Obligado hace llegar su informe justificado en el cual modifica la respuesta otorgada inicialmente, ello a través del documento “*RR 02760-2025.pdf*”, que es básicamente un oficio de folio MAJ/TM/CC/JAGG/113/2025, de fecha 25 de marzo de 2025, emitido por el Coordinador de Catastro en el cual manifiesta que después de una búsqueda exhaustiva en los sistemas de esa área, así como en el padrón fiscal, el estatus del trámite del inmueble referido en el oficio MAJ/TM/CCM/AESP/273/2023 del 19 de septiembre de 2023, es concluido.

Finaliza el oficio con firma y sellos.

En cumplimiento al artículo 185, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puso a la vista el Recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante, no hizo pronunciamiento alguno, o remitió pruebas o alegatos.

Fijado lo anterior, cabe decir que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

De lo anterior se debe señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Además, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la competencia del Servidor Público Habilitado que se pronuncia en respuesta, de tal forma que el Bando municipal 2025 del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez prevé que la Coordinación de Catastro Municipal es el área encargada de integrar, conservar y mantener actualizados el Padrón Catastral Municipal, así como el inventario analítico de los inmuebles inscritos en los Padrones Catastrales Municipales.

***Capítulo III. Del Catastro Municipal***

***Artículo 27-*** *La Coordinación de Catastro Municipal, es el área encargada de operar el Sistema de Información Territorial, cuyo propósito es integrar, conservar y mantener actualizados el Padrón Catastral Municipal, mediante acciones de identificación, inscripción, control y evaluación, que permitan integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico con las características cualitativas y cuantitativas de los inmuebles inscritos en los Padrones Catastrales Municipales, realizadas con apego a la reglamentación aplicable en la materia.*

***Artículo 28.-*** *El Padrón Catastral Municipal es el inventario analítico que contiene los datos técnicos y administrativos de los inmuebles, y está conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos, elementos y características resultantes de las actividades catastrales.*

Por lo que se coligue que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia Estatal, mismo que establece lo siguiente:

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **El Sujeto Obligado** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Requerido | Respuesta | Informe Justificado | Determinación del Instituto |
| La situación legal que guarda la suspensión del trámite, del inmueble referido en el oficio MAJ/TM/CCM/AESP/273/2023. | Requiere acreditar personalidad jurídica | El estatus del trámite es concluido | Colma |

Se observa que en un inicio (respuesta) el Sujeto Obligado manifiesta requerir la personalidad del solicitante, no obstante en informe justificado comunica la situación que guarda la suspensión del trámite del inmueble referido. Cabe señalar que este Órgano Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, que se pronuncie al respecto.

Asimismo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo deberán proporcionar la información que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre, asimismo, se precisa que conforme a lo establecido en el Criterio orientador 31/10 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI (anteriormente IFAI) que se procede a citar a continuación:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Por lo que, este Organismo Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la información que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte Recurrente

En esa virtud, del análisis efectuado a las manifestaciones esgrimidas mediante su informe justificado, se advierte que **El Sujeto Obligado** colma en su totalidad lo solicitado por la particular, como se desarrolló en los párrafos anteriores.

En lo que respecta a la manifestación de solicitar se investigue y sanciones a los servidores públicos por no haberle entregado la información, se comunica que este Instituto no aplica sanciones, sino medidas de apremio derivado del incumplimiento a sus determinaciones. Lo anterior en términos de los artículos 214, 215 y 217, ello con independencia de los procedimientos de responsabilidad que, en su caso se llegaren a iniciar y ventilar ante los Órganos Internos de control correspondientes.

Hasta lo aquí expuesto, se concluye que **El Sujeto Obligado** satisfizo el derecho de acceso a la información mediante la modificación de la respuesta en su informe justificado, actualizándose la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis, a saber:

1. El primero de ellos es que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con la documental remitida en el informe justificado de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, el cual deviene de la autoridad quien emitió el acto impugnado.
2. Por lo que hace al segundo elemento inmerso en el numeral en comento, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, lo cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando.

En conclusión, la ley de la materia establece en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen:

***“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos****:*

1. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
2. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
3. ***El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****;*
4. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
5. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Por otra parte, la doctrina del sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

***El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo* *provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de* ***amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el* ***juicio*** *de* ***amparo*** *no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las* ***violaciones procesales*** *propuestas en los* ***conceptos*** *de* ***violación****, dado que, la principal consecuencia del* ***sobreseimiento*** *es poner fin al* ***juicio*** *de* ***amparo*** *sin resolver la controversia en sus méritos.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”* ***[Sic]***

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 192, de la Ley de Transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de fecha **trece de marzo de dos mil veinticinco**, el Comisionado **José Martínez Vilchis**, admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por **el Recurrente** dentro del recurso de revisión impugnado queda sin materia, toda vez que **El Sujeto Obligado** colmó el derecho de acceso a la información del **Recurrente**,ello al modificar su respuesta primigenia, mediante la información remitida en su informe justificado, en fecha **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.**

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **con fundamento en la fracción III del artículo 192,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **02760/INFOEM/IP/RR/2025**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **02760/INFOEM/IP/RR/2025**, porque al modificar la respuesta el recurso quedó sin materia conforme a lo dispuesto en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO**. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la parte **RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS** EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA), LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EN **LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

   ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](about:blank) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](about:blank)***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)